

Cuernavaca, Morelos, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/25/2016**, promovido por **DANIEL QUEZADA YÁÑEZ**, contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

- 1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, contra actos del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO DE MORELOS; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y M.L. SAMUEL NAVA VAZQUEZ EN SU CÁRACTER DE COORDINADOR CENTRAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DEPENDIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; a través de la cual señaló como acto reclamado "LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE QUE FUI OBJETO AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN FECHA 20 DE ENERO DEL 2016... (Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.
- 2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, en su carácter de encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, JAVIER PÉREZ DURÓN Y SAMUEL NAVA VÁZQUEZ, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar

vista a los actores para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

- 3.- Por auto de veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho del actor, respecto de la vista ordenada por diversos autos de ocho y nueve de marzo del año en curso, en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES.
- 4.- Por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del enjuiciante para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 5.- Previa certificación por auto de tres de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por el quejoso que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.
- 6.- Es así que, el quince de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del actor, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas los habían ofertado



por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, reclama del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES;

LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE QUE FUI OBJETO AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN FECHA 20 DE ENERO DEL 2016... (Sic).

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los hechos de su demanda lo siguiente:

...EN FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS 9:30 HORAS, EL SUSCRITO ME PRESENTE A LA COORDINACIÓN DE REGISTROS DE SERVICIOS PERICIALES ZONA METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ENTREVISTÁNDOME CON LA C. MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ ROMERO QUIEN FUNGE COMO SECRETARIA EN DICHA COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR UN OFICIO DE DESIGNACIÓN PARA UN JUICIO ORAL Y ME DIERA POR LEGALMENTE NOTIFICADO PATA COMPARECER A LA

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, A LO CUAL EN ESE ACTO ME PONE A LA VISTA, LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DEL MEDIANTE OFICIO NÚMERO FGE/CCSP/193/2016, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL M.L. SAMUEL NAVA VÁZQUEZ, COORDINADOR CENTRAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DIRIGIDO AL C. LIC. ROBERTO BECERRA LOPEZ, JUEZ PRESIDENTE E INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, RELACIONADO A LA CAUSA PENAL -JO/03/2016, DONDE INFORMA QUE EL SUSCRITO CAUSE BAJA POR JUBILACIÓN, MANIFESTÁNDOLE EL SUSCRITO QUE ME PROPORCIONARA UNA COPIA FOTOSTÁTICA DE DICHO OFICIO TODA VEZ ANTERIORMENTE NO ME HABÍAN NOTIFICADO SOBRE LA CAUSA DE MI BAJA POR JUBILACIÓN, MISMA QUE ME PROPORCIONO EN ESE MOMENTO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL SUSCRITO PROMOVENTE NO ME ENCUENTRO JUBILADO NI PENSIONADO ASÍ TAMPOCO E INICIADO TRAMITE ALGUNO DE ESE DERECHO DE JUBILACIÓN, POR LO QUE EL SUSCRITO PROCEDÍ A ENTREVISTARME CON EL M.L. SAMUEL NAVA VÁZQUEZ, Y QUIEN ME MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE LO DISCULPARA PERO QUE ÚNICAMENTE CUMPLÍA LAS ÓRDENES DEL C. FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE DARME DE BAJA, ESTO ATENDIENDO A LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUE YA NO HABÍA PRESUPUESTO, PARA CONTINUAR CON MI NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES ZONA METROPOLITANA. Y QUE DESDE ESTE MOMENTO HAS CAUSADO BAJA, NO TE PRESENTES MAS YA NO LABORAS PARA LA FISCALÍA RETÍRATE A LO CUAL ASI LO HICE... (sic)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, reclama la baja del servicio por jubilación en el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, el cual le fue notificado a las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de enero del dos mil dieciséis, en la Coordinación de Registros de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, por parte de Samuel Nava Vázquez, Coordinador Central de Servicios Periciales, por órdenes del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Fiscal General del Estado de Morelos.

III.- La <u>existencia del acto reclamado quedó acreditada</u> en el juicio de conformidad con lo siguiente.

Las autoridades demandadas Javier Pérez Durón, Fiscal General del Estado de Morelos y Samuel Nava Vázquez, Coordinador Central de Servicios Periciales, al momento de producir contestación a la



demanda manifestaron que; "...resulta falso lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, ya que lo cierto es que le feneció su nombramiento a partir del treinta y uno de noviembre del 2015, razón por la cual a partir del primero de enero de 2016, dejo de surtir efectos su nombramiento como Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, por lo que resulta improcedente su demanda..." (sic) (foja 33)

En este contexto, si bien es cierto que las autoridades demandadas Javier Pérez Durón, Fiscal General del Estado de Morelos y Samuel Nava Vázquez, Coordinador Central de Servicios Periciales, negaron la existencia del acto reclamado; también lo es que, la misma autoridad manifestó que; ".../o cierto es que le feneció su nombramiento a partir del treinta y uno de noviembre del 2015, razón por la cual a partir del primero de enero de 2016, dejo de surtir efectos su nombramiento como Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, por lo que resulta improcedente su demanda..." (sic)

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Moreios <u>"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...", de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.</u>

En ese sentido, se tiene que para acreditar sus afirmaciones las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, ofertaron en el juicio las pruebas consistentes en copia certificada de la solicitud de movimientos de personal, recibo de pago quincenal de veinticinco de junio del dos mil quince, recibo de pago quincenal de diez de diciembre del dos mil quince, primero, segundo y tercer pago de aguinaldo del ejercicio dos mil quince, todos ellos a favor de DANIEL QUEZADA YÁÑEZ. (fojas 39- a la 45)

Documentales que valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar que feneció el nombramiento del ahora quejoso, a partir del treinta y uno de noviembre del dos mil quince, razón por la cual a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, dejo de surtir efectos su nombramiento como Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, por tanto, en nada le benefician.

En efecto, de la probanza ofertada por la autoridad demandada, señalada en primer término únicamente se desprende que el doce de octubre del dos mil quince se realizó el movimiento de cambio de plaza del elemento policiaco actor como Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, de los recibos de pago citados se desprende que al actor le fueron cubiertas las quincenas correspondientes del veinticinco de junio y del diez de diciembre del dos mil quince, así como el primero, segundo y tercer pago de aguinaldo de la misma anualidad, no se acredita en el juicio que la relación administrativa que unía al enjuiciante con la Fiscalía General del Estado de Morelos, concluyó, porque el nombramiento del ahora actor como Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, dejó de surtir efectos por haber fenecido, como lo afirma la demandada.

Ciertamente, una vez analizadas las constancias que integran los autos, se advierte que las autoridades responsables no aportaron prueba suficiente para acreditar que el vínculo que unía a la Fiscalía General del Estado de Morelos con el ahora inconforme concluyó por haber dejado de surtir efectos el nombramiento de DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, como Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana.

Consecuentemente, al no haber acreditado la autoridad demandada sus afirmaciones, por corresponderle la carga de la prueba en términos de lo establecido en el precepto legal aludido, se tiene por



cierto que DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, fue separado del cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de manera injustificada por parte de Samuel Nava Vázquez, COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, por instrucciones del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en los hechos de su demanda, precisados en líneas que anteceden.

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, comparecieron a juicio e hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consumados de modo irreparable y que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, las cuales son infundadas atendiendo a lo señalado en el considerando que antecede.

Por su parte la autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto del encargado de despacho de la Consejería Jurídica, compareció a juicio e hizo valer como defensas y excepciones la de sine actione agis, la de oscuridad y defecto legal en la demanda y falta de legitimación en la causa y el proceso, resultando que las mismas son inatendibles al no adecuarse al procedimiento contencioso administrativo; asimismo hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, las cuales son infundadas, porque en términos de las

consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo quedó acreditada la existencia del acto impugnado; asimismo, una vez analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que el juicio sea improcedente derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

V.- El único agravio esgrimidos por la parte enjuiciante aparece visible a foja cuatro del sumario.

Es **fundado y suficiente** los argumentos vertidos por la parte inconforme en la razón de impugnación que se analiza para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la actora señala "...los demandados me violentan mis garantías constitucionales en mi perjuicio toda vez que sin existir procedimiento administrativo, de responsabilidad fundado y motivado en mi contra, y al haber existido me dejan en estado de indefensión puesto que nunca me fue notificado para poder defenderme, ni mucho menos se llevó a cabo dicho procedimiento que es lo legal, mas sin embargo resuelven mi separación del cargo que venía desempeñando, sin haber dado causa o motivo por parte del suscrito, pues resulta que en forma ocasional me entere de mi separación del cargo por causar baja por jubilación y como ya lo manifesté no me encuentro jubilado, ni pensionado no he realizado trámite alguno de jubilación..." (sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud de que el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos aplicable, establece que en la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia



con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Visitaduría General, en contra de los elementos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario o de sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluído su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrara la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarla en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En este contexto, deviene en infundada la defensa hecha valer por las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, en el sentido de que "...en ningún momento se afectó su esfera jurídica, puesto que lo sucedido es que concluyeron los efectos de su nombramiento con fecha 31 de diciembre de 2015..." (sic) (foja 35)



Lo anterior, porque como ha quedado precisado en el considerando tercero del presente fallo las autoridades responsables no aportaron prueba suficiente para acreditar que el vínculo que unía a la Fiscalía General del Estado de Morelos con el ahora inconforme concluyó por haber dejado de surtir efectos el nombramiento de DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, como Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..." pues como se advirtió en párrafos precedentes, no se siguió en contra de DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la autoridad competente de forma previa para decretar la baja del servicio del ahora inconforme en el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana; consecuentemente, lo que procede es decretar la nulidad lisa y llana de la baja del servicio del ahora inconforme en el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana; el cual le fue notificado a las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de enero del dos mil dieciséis, en la Coordinación de Registros de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, por parte de Samuel Nava Vázquez, COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, por órdenes del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

VI.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, a las autoridades demandadas TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, toda vez que el artículo 128 de la ley de la materia, dispone que cuando

la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, narró en los hechos de su demanda que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y uno, ingresó a prestar sus servicios para la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra; por lo que para efectos del cálculo de las prestaciones reclamadas por el quejoso se tendrá como fecha de ingreso el mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Además que percibía como remuneración mensual la cantidad de \$21,436.00 (veintiún mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); sin embargo, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, al momento de contestar tal circunstancia refirieron que "...de conformidad con la documental de nómina que el propio actor adjuntó a su demanda, solo se encuentra acreditada la cantidad de \$14,550.53 M.N. no así la cantidad que dice..." (sic) (foja 35).

En este tenor, se tiene que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda copia simple del comprobante para el empleado en el que se indica el pago de percepciones de Quezada Yáñez Daniel en el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona (sic), correspondiente del uno al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, en donde se establece una percepción mensual de \$14,550.53 (catorce mil quinientos cincuenta pesos 53/100 m.n.).

Documental que hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda



vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso, de ahí que sea indudable que la base legal para el cálculo de las prestaciones que reclama se hará sobre la cantidad mensual de \$14,550.53 (catorce mil quinientos cincuenta pesos 53/100 m.n.).

De la misma manera, es necesario precisar que como fue señalado en líneas que antecede, Daniel Quezada Yáñez fue separado del cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, el veinte de enero del dos mil dieciséis, por lo que se tiene como fecha en la que cesaron los efectos del cargo, el veinte de enero del dos mil dieciséis.

Así tenemos que, DANIEL QUEZADA YÁÑEZ señaló como pretensiones deducidas en el juicio las siguientes:

- 1.- Pago de la indemnización constitucional.
- **2.-** El pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil quince.
 - 3.- El pago de la prima de antigüedad de los años laborados.
 - 4.- El pago de horas extras laboradas y no pagadas.

Es procedente el pago de la indemnización por separación injustificada, establecidas en el número uno.

Esto es así ya que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123² de la

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley,...

A...

В...

40#118.00#88

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"3, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

³ SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de noventa días de remuneración, tal y como lo prevé el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴.

Es procedente el pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil quince, establecidas en el arábigo segundo.

Lo anterior es así, ya que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, al momento de contestar tal circunstancia refirieron que "...de si en algunos días del mes de diciembre de 2015, no contó con sus vacaciones fue precisamente por las necesidades del cargo que el mismo ostentaba y que en ningún momento deben ser cuestionadas dichas necesidades, ya que la sociedad requiere de los servicios de los servidores público como es el caso del actor, de atender a la sociedad en los tiempos en que su servicio sea requerido..." (sic) (foja 34)

Manifestación de la que se desprende el reconocimiento implícito de que efectivamente el ahora inconforme no disfrutó del segundo periodo vacacional correspondiente al ejercicio dos mil quince, en este contexto y atendiendo a lo que establece el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 33⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los

⁴Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese

trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

En este contexto, es procedente el pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, que comprenden del uno de julio al treinta y uno de diciembre del citado año, toda vez que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, al contestar la demanda reconocieron implícitamente de que efectivamente el ahora inconforme no disfrutó del segundo periodo vacacional correspondiente al ejercicio dos mil quince.

De la misma manera es procedente el pago de la prima de antigüedad de los años laborados, establecido en el número tres; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de



la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que fue separado del cargo; esto es, desde el **mes de mayo de mil novecientos noventa y uno hasta el veinte de enero del dos mil quince.**

En contrapartida, es **improcedente** la prestación reclamada en el numeral **cuatro** relativo al **pago de horas extras** laboradas y no pagadas.

Ello es así, porque, dadas las atribuciones y naturaleza del cargo del actor como Coordinador Regional de Servicios Periciales, establecidas en el artículo 70⁶ del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía

⁶ **Artículos 70.** Las personas titulares de cada Coordinación Regional de Servicios Periciales tienen las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las instrucciones giradas por la persona titular de la Coordinación Central de Servicios Periciales, los horarios de trabajo y guardias de los peritos y personal administrativo de la Coordinación Regional a su cargo;

II. Acordar con la persona titular de la Coordinación Central de Servicios Periciales cualquier asunto relacionado con la Coordinación Regional a su cargo;

III. Supervisar los peritajes practicados, de conformidad con las especialidades establecidas en el presente Regiamento, por cuanto a los método, técnicas y procedimientos empleados;

IV. Emitir, en tiempo y forma, los dictámenes e informes que le sean requeridos;

V. Distribuir la carga de trabajo pericial, de acuerdo con la naturaleza y la especialidad del dictamen solicitado;

General del Estado de Morelos, éstos no participan de la prestación de la consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

> PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. 7 Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, v si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de

VI. Vigilar que las instalaciones y laboratorios se encuentren en óptimas condiciones para su funcionamiento, en medida de la suficiencia presupuestal destinada para ello;

VII. Solicitar de manera oportuna a la persona titular de la Coordinación Central de Servicios Periciales y a la Unidad Administrativa correspondiente, el material e insumos necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con el presupuesto asignado para ello; VIII. Informar a la persona titular de la Coordinación Central de Servicios Periciales sobre el desgaste, el

desperfecto o el deterioro del material y equipo de trabajo de la Coordinación Regional a su cargo;

IX. Consultar con la persona titular de la Coordinación Central de Servicios Periciales las solicitudes de dispensas sobre necropsias;

X. Coordinar el trabajo pericial, en el que sea necesario que participen más de un perito, distribuyendo y asignando las cargas de trabajo, de acuerdo con la naturaleza de la materia a dictaminar;

XI. Vigilar el debido cumplimiento de los mecanismos y protocolos para la preservación del lugar de los hechos o hallazgos, así como de las distintas evidencias y la cadena de custodia correspondiente, en términos de la normativa aplicable;

XII. Asistir a los lugares de hechos o hallazgos, anfiteatros y laboratorios, para supervisar los trabajos, coadyuvando con los peritos sobre la forma de llevarlos a cabo;

XIII. Vigilar que los Servicios Periciales adscritos a la Fiscalía General se abstengan de desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal, salvo las de carácter docente y aquellas que autorice el Fiscal General;

XIV. Concentrar y enviar a la Unidad Administrativa que corresponda, la información relaciona con los Servicios Periciales a efecto de generar las bases de datos y la estadística correspondientes, y

XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Fiscal General.

⁷ IUS Registro No. 198485



seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Por lo anterior es que resulta **improcedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de horas extras**.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de \$88,820.60 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N.) a favor de DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN	
\$14,550.53* 3	\$43,651.60
VACACIONES 2º PERIODO 2015	
10 días*\$485.00 diaria	\$4,850.00
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
23 años trabajados (de mayo de 1991 al 20 enero	\$40,319.00
2016)	
12 (días)*146.08 (doble SMV 2016)*23 (años)	
TOTAL	\$88,820,60

Se concede a las autoridades demandadas TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES; el plazo de diez días hábiles para que den

cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por DANIEL QUEZADA YÁÑEZ, contra actos del TITULAR



DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

Servicio de DANIEL QUEZADA YÁÑEZ en el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana; el cual le fue notificado el veinte de enero del dos mil dieciséis, por parte de Samuel Nava Vázquez, COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, por órdenes del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- Se condena al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, al pago de la cantidad de \$88,820.60 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N), en favor de DANIEL QUEZADA YÁÑEZ; cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se concede al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBJERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES, un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

⁸ IUS Registro No. 172,605.

SEASON BOTTOM BEET

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; Magistrado M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLÂNDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MA'GISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA



MAGISTRADO

M. EN-D. JOAQUÍN-ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUENTA SALA

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/25/2016, promovido por DANIEL QUEZADA YANEZ, contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de treinta de agosto de dos mill dieciséis.